

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 105.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 18 del mes actual, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado en la mañana de ayer del destacamento de las Torres de Cuarte (Valencia), y cuya filiación y señas particulares son: Vicente Hugues Salvador Ilaguero, de 30 años, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y barba regulares, barba poblada, color sano, estatura un metro 600 milímetros y tiene una cicatriz en la cara.”

En su vista, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de referido preso, y caso de ser habido será puesto en la cárcel á mi disposición.

Palencia 19 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,  
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 106.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en tele-

grama del 18 del actual, me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado en la noche de ayer de la cárcel de Perallo (Tarragona), y cuya filiación y señas particulares son: José Roig Navarro, alto, moreno, lleva barba, grueso; viste pantalón pana color ceniza, blusa, alpargatas y gorra.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen activas diligencias para la busca y captura de referido preso, y en caso de ser habido será puesto en la cárcel á mi disposición.

Palencia 19 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,  
Crisógono Manrique.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el expediente de las elecciones municipales verificadas en la ciudad de Sevilla el día 1.º de Diciembre último, obrante en este Ministerio en virtud de los recursos de alzada deducidos por D. Francisco Romero Canavachuelo, D. Rómulo de Lara y D. Joaquín Barrera y Gómez contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas dichas elecciones, y con capacidad á los Concejales electos:

Resultando de dicho expediente que, anuladas por Real orden de 31 de Diciembre de 1888 las elecciones celebradas en Sevilla para renovar el Ayuntamiento en los días del 1.º al 4 de Mayo de 1887, y cubiertas con Concejales interinos las vacantes que aquella resolución determi-

nó en la Corporación municipal, ésta, al constituirse en 16 de Enero de 1889, procedió á la elección de los 10 Tenientes de Alcalde en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de la ley Municipal, en vez de cubrir esos cargos con los elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, como el art. 52 de la ley citada establece para el caso en que las vacantes ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y ya que el Alcalde había sido nombrado por el Gobierno:

Resultando que aplazadas las elecciones municipales por la ley de 2 de Mayo del año anterior, continuó funcionando en Sevilla el Ayuntamiento interino constituido en la forma expuesta, hasta 1.º de Enero del año actual; llevándose á efecto por dicha Corporación interina las operaciones preparatorias de las elecciones de 1.º de Diciembre último:

Resultando que entre esas operaciones preparatorias figura la designación hecha en sesión del 22 de Noviembre de los Presidentes de los 12 Colegios en que el término municipal se divide; designación que recayó en el Alcalde, en los mismos 10 Tenientes de Alcalde elegidos cuando el Ayuntamiento interino se constituyó en 16 de Enero y en el Concejil núm. 1:

Resultando que habiéndose excusado el Teniente séptimo de Alcalde, á quien le correspondía presidir el octavo Colegio, se nombró en su sustitución al Concejil núm. 2; constituyéndose las Mesas electorales y llevándose á efecto la votación en 1.º de Diciembre, bajo las presidencias que quedan indicadas:

Resultando que llegado el día 8

del propio Diciembre, y constituida la Junta de escrutinio general bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de 10 Concejales, siete de los cuales, según el acta, entraron después de comenzada la sesión; y de los Interventores nombrados por los Colegios, el elector D. Rómulo de Lara protestó de que no se encontraba en la sala el número de Concejales requerido por la ley para la validez del acto, como tampoco estaban presentes todos los Interventores nombrados por los Colegios; no obstante cuya protesta, la Junta pasó y llevó á efecto el examen de las actas remitidas por los Presidentes de los Colegios, con las dos protestas presentadas contra la elección y el nombramiento de los cuatro Secretarios escrutadores que habían de verificar la comprobación de las actas y el recuento y resumen de votos, proclamando Concejales á los individuos que habían obtenido mayor número de sufragios, y ocupándose seguidamente en deliberar sobre las dos indicadas protestas contra la validez de las elecciones formuladas por D. Rómulo de Lara y D. Francisco de Molina, fundada la primera en que los Tenientes de Alcalde no tenían verdadera representación legal por el vicio de origen de sus nombramientos, y la segunda en los mismos hechos y en ser otro de los vicios de la elección el de que los Interventores designados por los Colegios electorales eran en su mayoría empleados y dependientes con sueldo del Ayuntamiento:

Resultando que la Junta acordó desestimar las dos referidas protestas, en razón á que la constitución del Ayuntamiento era perfectamente arreglada á la ley, aparte de estar



consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; á que el caracter de empleados de la inmensa mayoría de los Comisionados é Interventores de los Colegios no inhabilita á los mismos para el ejercicio de tales cargos; y á que apareciendo citado el Ayuntamiento para el día y hora designados por la ley para el escrutinio, debía entenderse constituida la Junta con el número de Concejales asistentes, y más cuando á poco de constituida se completó el número de Comisionados de los Colegios:

Resultando que celebrada la sesión pública extraordinaria del 15 de Diciembre bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de los Concejales y Secretarios escrutadores designados por los Colegios, se hizo constar que durante el término legal se habían presentado diversas reclamaciones acerca de la capacidad de algunos de los elegidos, y se habían reproducido también por el elector D. Rómulo de Lara las protestas formuladas contra la validez de las elecciones; desestimándose estas últimas protestas definitivamente por los Comisionados en virtud de iguales consideraciones á las alegadas en la sesión del día 8, así como también se desestimaron por dichos Comisionados, en unión del Ayuntamiento, las reclamaciones de incapacidad, y de que eran autores: D. Joaquín Barrera y Gómez, de una referente al Concejal proclamado D. Pedro Rodríguez de la Barboña, cuya personalidad negaba el reclamante y apreció la Junta: D. Rómulo de Lara, de otra relativa á los también proclamados Concejales D. Francisco González Alvarez y D. Luis de Vargas y Aguado, por haber cesado en sus cargos el 18 de Diciembre de 1885, y no haber transcurrido los cuatro años indispensables para la reelección; á D. Manuel Hurtor, D. José Mellado y otros, hasta el número de doce, que vinieron ejerciendo el cargo concejil hasta 31 de Diciembre de 1888 en que cesaron por anulación de sus elecciones, y á D. Ignacio Vázquez y otros cinco, que al ser elegidos ejercían en el concepto de interinos. El mismo D. Rómulo de Lara, de otra respectiva á D. Enrique Montero de Espinosa, y dos más, por haber ejercido como Concejales interinos en Mayo de 1887, y D. Francisco Romero Canavachuelo, de la cuarta referente al electo D. Pablo Barthe, por no reunir la cualidad de español:

Resultando que interpuestos recursos de alzada ante la Comisión provincial por D. Rómulo de Lara, D. Joaquín Barrera Gómez y Don Francisco Romero Canavachuelo contra los acuerdos de la Junta general de escrutinio y de que queda hecho mérito, dicha Corporación provincial, en sesión de 20 de Diciembre, confirmó tales acuerdos en virtud de los fundamentos en que

ellos descansan, desestimando por tanto las pretensiones de los reclamantes, así en la parte referente á la nulidad de las elecciones como en la relativa á la incapacidad de algunos de los electos:

Resultando que del acuerdo de la Comisión provincial recurrieron ante este Ministerio en tiempo oportuno, y separadamente, D. Francisco Romero Canavachuelo, D. Rómulo de Lara y D. Joaquín Barrera y Gómez, reproduciendo sus respectivas pretensiones y fundándolas en análogas consideraciones á las en su día expuestas ante la Junta general de escrutinio; para resolver cuyos recursos se ordenó al Gobernador de Sevilla, por Real orden comunicada de 8 de Mayo, la remisión del expediente original de las referidas elecciones municipales, expediente recibido en 13 del mismo mes, y en el cual aparecen comprobados los hechos expuestos, con otros que carecen de interés para los fines de esta resolución:

Resultando que por la Sección y Subsecretaría del Ministerio se propuso en 19 de Junio del corriente año desestimar los recursos interpuestos y confirmar el acuerdo recurrido, oyendo antes á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; y pasado á informe de ese alto Cuerpo, opinó la Sección, en dictamen al que concurren los Sres. D. Gaspar Núñez de Arce, Presidente; D. Julian Zugasti, D. Feliciano Herreros de Tejada, D. F. Hoppe y D. Ramón Rodríguez Correa, que procedía anular todo lo actuado en el expediente desde la Junta de escrutinio inclusive:

Considerando que, según consignó la Sección del Consejo con fundadas razones, severa imparcialidad y estricta sujeción á los datos del expediente, es evidente que no hubo Junta de escrutinio para las elecciones de Sevilla, y que su constitución, notoriamente ilegal, justifica cumplidamente las protestas formuladas, y hace, por tanto, nula é ineficaz la actual constitución de aquel Ayuntamiento.

Considerando que á más de esa nulidad señalada por el Consejo, aparecen otras de no menor importancia, puesto que en la elección de Tenientes de Alcalde llevada á efecto por la Corporación municipal interina al constituirse en 16 de Enero de 1889 se faltó abiertamente al art. 52 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, porque en vez de cubrirse dichos cargos por los Concejales elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad, en caso de empate, como dicho artículo preceptúa de un modo terminante para cuando las elecciones ordinarias han de tener efecto dentro del medio año siguiente, se cubrieron con arreglo á otras disposiciones de la propia ley, notoriamente inaplicables al caso:

Considerando que la manifiesta infracción que respecto del art. 52 de la ley Municipal queda evidenciada, no puede excusarse con el desconocimiento del precepto ó con la equivocada creencia de ser éste aplicable sólo cuando se trata de vacantes ocurridas en un Ayuntamiento propietario, porque, aparte de que la ley no establece diferencia ni distinción alguna en cuanto á la provisión de cargos en los Ayuntamientos constituidos con Concejales interinos ó en propiedad, y de que es práctica y jurisprudencia constante la de hacer dicha provisión por las mismas reglas en uno y otro caso, la circunstancia de no haberse establecido tal distinción ni invocádose esa diferencia por el Ayuntamiento interino de Sevilla, respecto de otro punto completamente análogo al anterior, cual es el referente á su continuación de funciones hasta las elecciones ordinarias, sin promover la parcial, demuestra más que suficientemente que en lo que la ley tiene de común, la aplicó bien cuando favorecía sus tendencias, y hace de todo punto indisculpable que la infringiera en lo que podía contrariarlas:

Considerando que si la mera alteración del orden en la presidencia de las Mesas con relación á los individuos á quienes la ley se la atribuye, ha servido de fundamento para declarar la nulidad de las elecciones en tales condiciones verificadas, como demuestran las Reales órdenes de 27 de Abril de 1881, 17 de Diciembre de 1883, 24 de Diciembre de 1884, 24 de Abril de 1888, 9 de Enero de 1889, 14 de Julio del año actual, y la misma de 31 de Diciembre de 1888 al anular las verificadas en esa ciudad en Mayo de 1887, con mucho mayor motivo, puesto que el hecho aun es más grave, ha de determinar tal nulidad la circunstancia de haber sido presididas las Mesas por quien legalmente no podía ostentar la representación, en cuya virtud tal presidencia había de serle encomendada:

Considerando que además aparece alterado en las elecciones de que se trata el orden respecto de la presidencia de las Mesas, prevenido por el art. 63 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, como garantía contra los que pudieran, en momentos dados, tener más interés en presidir ciertas Mesas; puesto que excusada la presidencia del octavo Colegio por el Teniente séptimo de Alcalde, se designó en su sustitución al Concejal número 2, en vez de pasar éste á presidir el duodécimo Colegio, el Concejal número 1 el undécimo, y así sucesivamente en este orden inverso; incurriéndose de este modo en otro vicio esencial de nulidad respecto de las elecciones de los Colegios octavo al doce, ambos inclusive, á tenor de las Reales órdenes cita-

das en el considerando anterior; vicio que, como se ha dicho, determinó también la anulación de las elecciones de 1887 de esa repetida ciudad:

Considerando que siendo nula la constitución de la Junta general de escrutinio, aunque se prescindiera de las demás nulidades, no sería ya posible constituir la de nuevo ni verificar las demás operaciones, pues todo acto electoral ha de apñazarse necesariamente hasta que se pueda verificar con arreglo á la nueva ley adaptada á las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad en lo sustancial con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que queda relacionado, se ha servido resolver que se declaren nulas las elecciones verificadas el día 1.º de Diciembre último en los doce Colegios electorales de Sevilla; revocándose en consecuencia el acuerdo de la Comisión provincial de 20 del mismo, que desestimó las protestas formuladas. En virtud de esta resolución, cesarán en sus cargos los nombrados Concejales electos que los estén desempeñando, y el Gobernador de la provincia procederá á cubrir las vacantes con carácter interino y en la forma procedente, hasta tanto que ultimadas las operaciones de formación del censo y adaptación de la ley de 26 de Junio de 1890 á las elecciones municipales y provinciales, pueda procederse á la elección del Ayuntamiento por el voto popular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

#### Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

El día 28 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial del mismo y ante dicha Corporación, el arriendo de los derechos del grupo de carnes con la exclusiva en la venta al por menor, bajo el tipo total de 391 pesetas con 40 céntimos y bajo las condiciones del pliego que obra en la Secretaría á disposición de cuantos gusten examinarle y tomar parte en la subasta.

San Román de la Cuba 18 de Setiembre de 1890.—El Alcalde, Basilio Cid.



# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Cuarta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar á fin de mes para ocuparlas los aspirantes que á ellas tengan derecho. (Continuación.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES.
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.						
Dirección general de Correos y Telégrafos.						
—Coruña.—Negreira á Baño y Santa Bomba.	"	Peatón..	708	"	"	"
Idem.—Cuenca.—Pedernoso.	"	Cartero..	250	"	"	"
Idem.—Gerona.—La Bisbal á Cruilles y agregados.	"	Peatón..	375	"	"	"
Idem.—Idem.—Peralada..	"	Cartero..	250	"	"	"
Idem.—Granada.—Beznar á Pinós del Rey.	"	Peatón..	300	"	"	"
Idem.—Idem.—Estafeta de Torbiscón.	"	Administrador.	750	"	"	"
Idem.—Guadalajara.—Maranchón á Anchela.	"	Peatón..	565	"	"	"
Idem.—Idem.—Trillo á La Puerta y agregados.	"	Idem.	525	"	"	"
Idem.—Idem.—Torrónteras á Alike.	"	Idem.	300	"	"	"
Idem.—Guipúzcoa.—Antigarraga..	"	Cartero..	250	"	"	"
Idem.—Huesca.—Binéfar.	"	Idem.	300	"	"	"
Idem.—Idem.—Benabarre á Tolba y agregados.	"	Peatón..	755	"	"	"
Idem.—Idem.—Benabarre á Purroy y agregados.	"	Idem.	661'50	"	"	"
Idem.—Idem.—Idem á Aler y agregados.	"	Idem.	660	"	"	"
Idem.—Idem.—Idem á Caladrones.	"	Idem.	708	"	"	"
Idem.—Idem.—Castellar á Sorihuela.	"	Idem.	572	"	"	"
Idem.—Idem.—Estafeta de Villacarrillo.	"	Administrador.	750	"	"	"
Idem.—León.—Pozuelo del Páramo.	"	Cartero..	150	"	"	"
Idem.—Idem.—Valderas..	"	Idem.	100	"	"	"
Idem.—Idem.—Destriana.	"	Idem.	200	"	"	"
Idem.—Idem.—Villalobar.	"	Idem.	200	"	"	"
Idem.—Idem.—León á Puente de Villarente.	"	Peatón..	550	"	"	"
Idem.—Idem.—Riaño á Oreja.	"	Idem.	538	"	"	"
Idem.—Idem.—La Vecilla á La Robla y agregados.	"	Idem.	600	"	"	"
Idem.—Idem.—Villamañán á Pobladura.	"	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Idem.—Puente Domingo á Sigüella y agregados.	"	Idem.	400	"	"	"
Idem.—Idem.—Estafeta de Valencia de Don Juan.	"	Administrador.	750	"	"	"
Idem.—Idem.—Idem de Riaño..	"	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Lérida.—Esterri de Amo á Viella y agregados.	"	Peatón..	1.000	"	"	"
Idem.—Idem.—Tárrega á Alet y agregados.	"	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Logroño.—Herramélluri.	"	Cartero..	150	"	"	"
Idem.—Logroño á Lanciego y agregados.	"	Peatón..	708	"	"	"
Idem.—Madrid.—Grifón..	"	Cartero..	400	"	"	"
Idem.—Idem.—Perales á Carabaña.	"	Peatón..	330'75	"	"	"
Idem.—Idem.—Estafeta de Getafe.	"	Administrador.	750	"	"	"
Idem.—Málaga.—Colmenar á Casabermeja.	"	Peatón..	307'13	"	"	"
Idem.—Idem.—Estafeta de Campillos.	"	Administrador.	750	"	"	"
Idem.—Murcia.—Blanco..	"	Cartero..	500	"	"	"
Idem.—Idem.—Archena á Fortuna y agregados.	"	Peatón..	700	"	"	"
Idem.—Idem.—Cartagena á La Unión.	"	Idem.	614'25	"	"	"
Idem.—Oviedo.—Ventanueva.	"	Cartero..	100	"	"	"
Idem.—Idem.—Grandas de Salime á Llano y agregados..	"	Peatón..	600	"	"	"
Idem.—Orense.—Ribadavia á Carballeda y agregados.	"	Idem.	1.250	"	"	"
Idem.—Idem.—Villarino Frios.	"	Cartero..	250	"	"	"
Idem.—Idem.—Arnoya.	"	Idem.	275	"	"	"
Idem.—Idem.—Avelendo de Abión.	"	Idem.	150	"	"	"
Idem.—Idem.—Puenteareas á Burgarín y agregados.	"	Peatón..	590	"	"	"
Idem.—Pontevedra.—Nieves.	"	Cartero..	250	"	"	"
Idem.—Salamanca.—Berruecoa á Vitigudino.	"	Peatón..	650	"	"	"
Idem.—Idem.—Potes á Camaleño..	"	Idem.	600	"	"	"
Idem.—Idem.—Molleo.	"	Cartero..	200	"	"	"
Idem.—Soria.—La Venta y sus agregados.	"	Peatón..	875	"	"	"
Idem.—Tarragona.—Falset á Perrera.	"	Idem.	600	"	"	"
Idem.—Idem.—Reus á Maspujols..	"	Idem.	554	"	"	"
Idem.—Teruel.—Albarracín á Moscardón.	"	Idem.	600	"	"	"
Idem.—Idem.—Teruel á Escriche.	"	Idem.	612	"	"	"
Idem.—Valencia.—Ayelo.	"	Cartero..	100	"	"	"
Idem.—Idem.—Manuel.	"	Idem.	250	"	"	"
Idem.—Idem.—Enguera á Anna y agregados.	"	Peatón..	422	"	"	"



DEPENDENCIA O SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES.
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Valencia.—Bellús á Benjamín y agregados.	"	Peatón..	550	"	"	"
Idem.—Idem.—Liria á Olocán.	"	Idem.	700	"	"	"
Idem.—Valladolid.—Vega de Valdetroneo á Marzalú.	"	Idem.	400	"	"	"
Idem.—Idem.—El Carpio á Fresno y agregados.	"	Idem.	350	"	"	"
Idem.—Idem.—Castronuño.	"	Cartero..	375	"	"	"
Idem.—Vizcaya.—Güañez á Galdames.	"	Peatón..	550	"	"	"
Idem.—Zamora.—Pozuelos á Olmillos y agregados.	"	Idem.	450	"	"	"
Idem.—Idem.—Villalpando á Tapieles y agregados.	"	Idem.	585	"	"	"
Idem.—Zaragoza.—Epila.	"	Cartero..	400	"	"	"
Idem.—Idem.—Jarque á Oseja y agregados.	"	Peatón..	826	"	"	"
Sección de Telégrafos de Pamplona.	"	Celador.	750	"	"	"
Idem de Barcelona.	"	Idem.	750	"	"	"
Idem de Lérida.	"	Idem.	750	"	"	"
Idem de Cáceres..	"	Idem.	750	"	"	"
Idem de Boltaña.	"	Ordenanza..	600	"	"	"
Idem de Naval.	"	Idem.	600	"	"	"
Idem de Caspe.	"	Idem.	600	"	"	"
Idem de Sariñena.	"	{ Idem.	600	"	"	"
		{ Idem.	600	"	"	"
<b>MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.</b>						
Audiencia territorial de la Coruña..	"	Aspirante segundo..	1.100	"	"	"
Dirección general de Establecimientos penales.—Cárcel de Villamartín de Valdehorras.	"	Vigilante de la clase de segundo Jefe.	950	"	"	"
Idem.—Idem de Colmenar Viejo.	"	Idem.	912'50	"	"	"
Idem.—Idem de Ocaña.	"	Idem.	912'50	"	"	"
Idem.—Idem de Sorbas.	"	Idem.	875	"	"	"
Idem.—Idem de Alcalá la Real.	"	Idem.	825	"	"	"
Idem.—Idem de Ribadavia.	"	Idem.	825	"	"	"
Idem.—Idem de Villacarrillo.	"	Idem.	825	"	"	"
Idem.—Idem de Agreda.	"	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Idem de Albarraçín..	"	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Idem de Alberique.	"	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Idem de Cangas de Onís.	"	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Idem de Elche.	"	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Idem de Huesca.	"	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Idem de Lerma.	"	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Idem de Priego.	"	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Idem de Redondela..	"	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Idem de Riaza.	"	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Idem de Villarcayo.	"	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Idem de Ubeda.	"	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Idem de Castuera.	"	Idem.	730	"	"	"
Idem.—Idem de Corcubión.	"	Idem.	730	"	"	"
Idem.—Idem de La Cañiza.	"	Idem.	730	"	"	"
Idem.—Idem de Monforte.	"	Idem.	730	"	"	"
Idem.—Idem de Orihuela.	"	Idem.	730	"	"	"
Idem.—Idem de Puebla de Alcocer.	"	Idem.	730	"	"	"
Idem.—Idem de Sacedón..	"	Idem.	730	"	"	"
Idem.—Idem de Viana del Bollo.	"	Idem.	700	"	"	"
Idem.—Idem de Altea..	"	Idem.	650	"	"	"
Idem.—Idem de Arnedo.	"	Idem.	550	"	"	"
Idem.—Idem de Calahorra.	"	Idem.	550	"	"	"
Idem.—Idem de Alfaro.	"	Idem.	547'50	"	"	"
Idem.—Idem de Cifuentes.	"	Idem.	547'50	"	"	"
Idem.—Idem de Pego..	"	Idem.	547	"	"	"
Idem.—Idem de Bande.	"	Idem.	500	"	"	"
Idem.—Idem de Riaño.	"	Idem.	456'25	"	"	"
Idem.—Idem de Ronda.	"	Subjefe..	720	"	"	"
Idem.—Idem de Ciudad Rodrigo.	"	Idem.	625	"	"	"
Idem.—Idem de Ubeda.	"	Idem.	500	"	"	"
Idem.—Idem de Vera..	"	Idem.	456'25	"	"	"
Idem.—Idem de Cifuentes.	"	Idem.	865	"	"	"
Idem.—Idem de Benavente..	"	Vigilante.	700	"	"	"
Idem.—Idem de Lerma.	"	Idem.	700	"	"	"
Idem.—Idem de Ponferrada..	"	Idem.	700	"	"	"
Idem.—Idem de Ubeda.	"	Idem.	700	"	"	"
Idem.—Idem de Corcubión.	"	Escribiente.	456'25	"	"	"
Idem.—Idem de Monforte.	"	Idem.	456	"	"	"
Idem.—Idem de Burgos.	"	Portero..	875	"	"	"
Idem.—Idem de Zaragoza.	"	Idem.	630	"	"	"
Idem.—Idem de Dolores..	"	Idem.	550	"	"	"
Idem.—Idem de Barcelona.	"	Llavero..	912'50	"	"	"
Idem.—Idem de Puebla de Tribes..	"	Idem.	750	"	"	"
Idem.—Idem de Puente de Sume..	"	Idem.	780	"	"	"
Idem.—Idem de Jaen.	"	Idem.	550	"	"	"
Idem.—Idem de Astudillo.	"	Demandadero.	865	"	"	"

(Se continuará.)